

**Real Cédula ... dando normas para el cumplimiento  
de la Pragmática de igual fecha, prohibiendo el  
uso de la moneda de Molino**

Madrid : [s.n.], 1680

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01225

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal


*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*









REAL CÉDULA sobre lo concerniente  
 para evitar los males que se siguen a la moneda  
 y a la hacienda  pública de circulación  
 de moneda falsa introducida por exchange y  
 de los comercios y de los negocios

Comercio  
 Hacienda



**D**ON Carlos ; por la  
 gracia de Dios, Rey de Cas-  
 tilla, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Geru-  
 salen, de Navarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valen-  
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, Se-  
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infan-  
 tes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-  
 cos hombres, Prioros de las Ordenes, Comenda-  
 dores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Casti-  
 llos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Con-  
 sejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audien-  
 cias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, Corte, y  
 Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asisten-  
 te, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios,  
 Alguaciles merinos, Prebostes, Concejos, Vniversi-  
 dades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iura-  
 dos, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros  
 qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qual-  
 quier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò  
 ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Vi-  
 llas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios,  
 assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui  
 adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien  
 esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar  
 pueda en qualquier manera. Ya sabeis los grandes  
 daños que han resultado a estos mis Reynos, y vas-  
 fallos de la labor de moneda de vellon de molinos  
 ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido  
 A des-



desconcertando, y dificultando los comercios, y cõ-  
trataciones, creciendo desmedidamente los precios  
de los premios de la plata, y del oro, y à este respecto  
el de todas las cosas, por las gruesas sumas de mo-  
neda falsa q̃ se han introducido por Estrangeros, y  
Naturales, llevados de la codicia, y de la excesiva  
ganancia que se les seguia de su introduccion. Y  
aviendose reconocido que este daño iba ocasionando  
la ruina de estos Reynos, mandè practicar  
sobre el remedio en mis Consejos, y en diferentes  
Juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia  
oyendo à diferentes personas particulares, inteligẽ-  
tes, y noticiosos de las materias de comercio, y de  
monedas, dando su parecer en materia tan impor-  
tante, y de tanta gravedad, de que dependia el ma-  
yor alivio, y descanso de mis Reynos, y vassallos; y  
para llegar à vn fin tan grande ( con acuerdo de mi  
Consejo ) mandamos publicar vna nuestra Ley, y  
Pragmatica en diez de Febrero deste año, y pregon  
en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando  
esta moneda de molinos, asì la ligada cõ plata, como  
la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de es-  
tos Reynos, y fuera de ellos, à la quarta parte de los  
ocho, y quatro maravedis, à que corria antes de la  
publicacion; considerando, que con esta baxa, y que-  
dando en solo la quarta parte, se acudia al reparo de  
todos los daños, y perjuicios que se tenian presen-  
tes, y tan experimentados en la alteraciõ del comer-  
cio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas  
bolverian à su antiguo ser. Tanto mas aviendo re-  
suelto por otra mi Cedula de catorce de Março deste  
año, que toda esta moneda de vellon de molinos se  
fuesse consumiendo por quenta de mi Real Hazien-  
da;



da; y que de las pastas que procediessa de la de solo cobre, se fuesse labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso, para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse, ni el nombre de ella, como con efecto se ha ido, y està executado. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos de este consumo, se mandò corriessa por cuenta de mi Real Hazienda, y no de los particulares que la tienen) se esperaba que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demas generos para la vida humana, se reducirian à justicia, y à equidad) se ha experimentado, y està experimentando al presente los mismos daños, è inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda; porque como todavia corre en el comercio con el valor de dos maravedis à que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no averse podido en tan corto tiempo como ha passado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se està haziendo en moneda gruesa, y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hazen por los Estrangeros, por la gran ganancia que todavia les ha quedado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores los perjuicios que por esta razon reciben mis subditos, y vassallos, y el comercio vniversal de mis Reynos; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vassallos de todas las otras comodidades, y vtildades que de la igualdad de la moneda, y



de la reduccion à su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar, siguiendo los exemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziesse esta labor de molinos; y que el remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el vso de esta moneda. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, q̄ queremos que téga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, assi la legitima con liga de plata, que se labrò en las Casas de moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el vso de ella, y que no corra por moneda con ningun valor, desde el dia de la publicacion de esta Ley en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio de estos mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta perdida; y no obstante lo cargado que se halla mi Real Hazienda, que apenas podrá tolerarla. He resuelto se les dè satisfaccion à todos los interessados. Para lo qual ordenamos, que en la execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo siguiente:

Por



3

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se publicò en diez de Febrero de este año se dize, que por evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vassallos, y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las cantidades que se pusiesse en las Casas de moneda de estos Reynos, ò se entregassen en las Arcas, y Bolsas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo su valor, como corria en moneda de oro, ò plata, con el premio de cinquenta por ciento, al respeto de los ciento y setenta y cinco maravedis de plata de liga que tiene cada marco, y se le diese satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hazienda; y en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respeto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun vso, y que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda si se executara lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo à mi Real Hazienda, de qualesquier años atrassados, hasta fin del passado de mil seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala



de Millones , y por qualéquier Concejos , Vni-  
versidades , Contribuyentes , Teforeros , Recep-  
tores , Depositarios , Cogedores , y personas par-  
ticulares de estos mis Reynos , y aunque proce-  
dan de alcances de quantas fenecidas de dichas  
rentas , y servicios , y de otras qualéquier ren-  
tas, así ordinarias, como extraordinarias , así de las  
dadas, como de las que se dieren ; compras de alca-  
valas, y jurisdicciones, y deudas particulares de com-  
pras de oficios, media anata, y otras deudas , sin ex-  
ceptuar ninguna , de qualquier calidad que sean,  
como sean causadas hasta fin del dicho año de mil  
seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y re-  
cibirse en mis Arcas, y bolsas Reales por los Tefore-  
ros, Receptores, y demás personas , en cuyo poder  
devian entrar los dichos devitos , regulado cada  
marco de ocho onças , que antes de la dicha baxa  
corria por el valor de doze reales, à razon de ocho  
reales en moneda de vellon: con que no aviendo de  
correr sino al respecto de tres reales , mis vassallos  
reciben el beneficio de cinco reales mas de aumêto;  
con que esta perdida mas recae sobre mi Real ha-  
zienda. Y al dicho respecto de ocho reales de ve-  
llon por marco, se les aya de recibir, y reciba duran-  
te el termino de seis meses que se señalan para satis-  
facer las dichas deudas, porque passados, ha de ces-  
sar el beneficio que se les sigue à los dichos deudo-  
res de esta gracia: y se les dê à los interessados que  
en esta conformidad satisfacieren las dichas deu-  
das , las cartas de pago , y finiquito que pidieren,  
como si las pagàran en moneda corriente de pla-  
ta, ù oro, ò calderilla, ò vellon grueso: con q̄ por este  
medio las partes reciben mas prompta satisfaccion.  
Y permito que las personas en quien parare esta



4  
moneda de molinos legitima, ligada, si no la quisie-  
ren entregar en mis Arcas, y Bolfas Reales, al dicho  
respeçto de ocho reales de vellon por cada marco,  
por no tener que satisfacer con ella deudas de mi  
Real hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y  
vèderla à qualesquier personas, naturales, y Efran-  
geros al respeçto de los dichos ocho reales de velló,  
ò como mejor les estuviere; para que por este medio  
se puedan vtiliçar deste caudal.

Que respeçto de q̄ toda la demàs moneda de mo-  
lino, de solo cobre, q̄ oy corre en el comercio, cõ valor  
de dos maravedis, que por esta Ley, y Pragmatica  
queda toda desde luego prohibida, sin distincion  
de la que es feble, y de la que no lo es, porque ningun-  
na ha de correr. Mando, que dentro de diez dias pri-  
ros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entre-  
gue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los  
Tesoreros dellas, con intervencion de los Superin-  
tendentes, y Contadores que oy se hallan asistiend-  
do à la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades,  
cabeças de Obispados, ò cabeças de partidos, y Lu-  
gares grandes, en poder de las personas de caudal, y  
credito que en cada vna destas Ciudades he man-  
dado diputar, y nombrar para recibir la moneda que  
por los interessados se llevare, para que al tiempo  
del entrego se les dè satisfacion prompta de la canti-  
dad que assi entregaren dentro del dicho termino:  
en contado de todas las partidas que no excedieren  
de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres me-  
ses: las de hasta cien ducados, y las que excedieren  
desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el pla-  
ço de vn año, por los tercios del, de quatro en quatro  
meles, todo en la forma que yà dispuesto por vno de  
los capitulos de la instruccion que este dia he man-  
da.



100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496

1497

1498

1499

1500

1501

1502

1503

1504

1505

1506

1507

1508

1509

1510

1511

1512

1513

1514

1515

1516

1517

1518

1519

1520

1521

1522

1523

1524

1525

1526

1527

1528

1529

1530

1531

1532

1533

1534

1535

1536

1537

1538

1539

1540

1541

1542

1543

1544

1545

1546

1547

1548

1549

1550

1551

1552

1553

1554

1555

1556

1557

1558

1559

1560

1561

1562

1563

1564

1565

1566

1567

1568

1569

1570

1571

1572



5  
plata doble, sin diferēcia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Escrivano pudieffe otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudieffe poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cinquēta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mādamos, que aora se guarden, y cumplā en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Iusticias guardarā en la publicacion, y execucion desta ley la instruccion que se les embiarā juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darā la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y cōdicion que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, porque assi es nuestra voluntad; y mandamos



mos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Justicias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta.

**YO EL REY.**

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado.

*Iuan, Obispo de Avila.* Doct. D. Garcia de Medrano.

D. Benito Trelles. Lic. D. Gil de Castejon.

Lic. D. Antonio de Monsalve.

Registrada, D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez.

Publicòse esta Pragmatica en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y ochenta.















